



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-194-00
Demandante : **Maria Emelina Romero Moreno**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Cesantías Retroactivas
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110

del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad propuso como excepción de mérito cobro de lo no debido y la genérica.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3° y 4° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las aportadas con la contestación.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de octubre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-078-00
Demandante : **Niyireth Pérez Pérez**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria en cesantías
Actuación : Resuelve petición de vinculación

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a la vinculación de la entidad territorial en el expediente de la referencia, esto es a la Secretaría de Educación Distrital, toda vez que a su juicio es la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de las cesantías del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable en virtud del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, contempla la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

¹ En adelante CGP.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ En adelante CPACA.

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de 13 de agosto de 2018⁴, señaló lo siguiente:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

⁴ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

«[...]

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a

efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en lo que respecta a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes, ha de precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, el Despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 4.º y numeral primero del artículo 5.º de la Ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

«Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. [...]»

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

«Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.»

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3.º, así:

«Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.»

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵ ha sostenido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo y, además, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

No obstante, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le

⁵ Ver entre otras, sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014); Consejero ponente: William Hernández Gómez; sentencia del 02 de diciembre de 2019, expediente: 19001-23-33-000-2013-00066-02 (4130-2015), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

asistiría interés en las resultas de este asunto. Específicamente, el artículo 57 *ibidem* señala:

«Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.» (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, en cada caso particular habrá de verificarse si resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando le sea atribuible al incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, data del 3 de julio de 2015, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se colige que es la Nación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se niega la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subroga los artículos 1.º y 2.º de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5.º dispuso que «**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaria Distrital de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **ingresar** el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintitrés (23) de octubre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-123-00
Demandante : **Gonzalo Mojica Acosta**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte

demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad propuso las siguientes excepciones de mérito: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 08 de octubre de 2020 en el cual se negó la vinculación, decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3° y 4° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las aportadas con la contestación.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de octubre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-241-00
Demandante : **Ana Matilde Cepeda Espinosa**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

**«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo
Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá**

traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad propuso las siguientes excepciones de mérito: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

De igual forma, solicitó la vinculación de la Secretaria de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 08 de octubre de 2020 en el cual se negó la vinculación, decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de

2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho ó no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda

correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3° y 4° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la

dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las aportadas con la contestación.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-241-00
Demandante: Ana Matilde Cepeda Espinosa
Nulidad y restablecimiento del derecho

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de octubre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-255-00
Demandante : **Doris Yolanda Moreno Ortiz**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad propuso las siguientes excepciones de mérito: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaria de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 08 de octubre de 2020 en el cual se negó la vinculación, decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3° y 4° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les

enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las aportadas con la contestación.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de octubre de 2020 .
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-297-00
Demandante : **Yolanda Molina Penagos**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá

traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad propuso las siguientes excepciones de mérito: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 08 de octubre de 2020 en el cual se negó la vinculación, decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de

2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda

correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3° y 4° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la

dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las aportadas con la contestación.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de octubre de 2020. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-323-00
Demandante : **Mariluz Casallas Hernández**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110

del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad propuso las siguientes excepciones de mérito cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 08 de octubre de 2020 en el cual se negó la vinculación, decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho

dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3° y 4° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma,

o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las aportadas con la contestación.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de octubre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-139-00
Demandante : **Aura Astrid Alvarado Cardozo**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Resuelve petición de vinculación

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a la vinculación de la entidad territorial en el expediente de la referencia, esto es a la Secretaria de Educación Distrital, toda vez que a su juicio es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de las cesantías de la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable en virtud del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, contempla la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o

¹ En adelante CGP.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ En adelante CPACA.

dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de 13 de agosto de 2018⁴, señaló lo siguiente:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

⁴ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

«[...]

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en lo que respecta a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes, ha de precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 4.º y numeral primero del artículo 5.º de la ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

«Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. [...]»

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración,

cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

«Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.»

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3.º:

«Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[...]

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.»

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le asistiría interés en las resultas de este asunto. Específicamente, el artículo 57 *ibidem* señala:

«Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas

y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.» (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, en cada caso particular habrá de verificarse si resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando le sea atribuible al incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, data del 27 de diciembre de 2017, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se colige que es la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se niega la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subroga los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5º dispuso que «**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la

entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaría Distrital de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintitrés (14) de octubre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-140-00
Demandante : **Luisa Fernanda Cortes Medina**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Resuelve petición de vinculación

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a la vinculación de la entidad territorial en el expediente de la referencia, esto es a la Secretaria de Educación Distrital, toda vez que a su juicio es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de las cesantías del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable en virtud del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, contempla la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la

¹ En adelante CGP.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ En adelante CPACA.

demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia de 13 de agosto de 2018⁴, señaló lo siguiente:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

⁴ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

«[...]

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a

efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en lo que respecta a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes, ha de precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 4.º y numeral primero del artículo 5.º de la ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

«Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. [...]»

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

«Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.»

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3.º:

«Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.»

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵ ha sostenido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo y, además, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

No obstante, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le asistiría interés en las resultas de este asunto. Específicamente, el artículo 57 *ibidem* señala:

⁵ Ver entre otras, sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014); Consejero ponente: William Hernández Gómez; sentencia del 02 de diciembre de 2019, expediente: 19001-23-33-000-2013-00066-02 (4130-2015), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

«Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.» (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, en cada caso particular habrá de verificarse si resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando le sea atribuible al incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, data del 10 de julio de 2015, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se colige que es la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se niega la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subroga los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5º dispuso que «**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaria Distrital de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintitrés (23) de octubre de 2020. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-161-00
Demandante : **Érica Bibiana Barbosa Torres**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Resuelve petición de vinculación

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a la vinculación de la entidad territorial en el expediente de la referencia, esto es a la Secretaria de Educación Distrital, toda vez que a su juicio es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de las cesantías del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable en virtud del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, contempla la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o

¹ En adelante CGP.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ En adelante CPACA.

dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de 13 de agosto de 2018⁴, señaló lo siguiente:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

⁴ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

«[...]

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en lo que respecta a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes, ha de precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 4.º y numeral primero del artículo 5.º de la ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

«Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. [...]»

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

«Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.»

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3°:

«Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.»

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵ ha sostenido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo y, además, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

No obstante, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le

⁵ Ver entre otras, sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014); Consejero ponente: William Hernández Gómez; sentencia del 02 de diciembre de 2019, expediente: 19001-23-33-000-2013-00066-02 (4130-2015), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

asistiría interés en las resultas de este asunto. Específicamente, el artículo 57 *ibidem* señala:

«Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.» (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, en cada caso particular habrá de verificarse si resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando le sea atribuible al incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, data del 25 de febrero de 2017, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se colige que es la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se niega la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subroga los artículos 1.º y 2.º de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5.º dispuso que «**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaria Distrital de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-161-00
Demandante: Erica Bibiana Barbosa Torres
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy veintitrés (23) de octubre de 2020.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-228-00
Demandante : **Marina Hernández Moreno**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Resuelve petición de vinculación

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a la vinculación de la entidad territorial en el expediente de la referencia, esto es a la Secretaria de Educación Distrital, toda vez que a su juicio es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de las cesantías de la accionante..

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable en virtud del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, contempla la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

¹ En adelante CGP.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ En adelante CPACA.

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de 13 de agosto de 2018⁴, señaló lo siguiente:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

⁴ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

«[...]

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a

efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en lo que respecta a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes, ha de precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 4.º y numeral primero del artículo 5.º de la ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

«Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. [...]»

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

«Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.»

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3.º:

«Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.»

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵ ha sostenido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo y, además, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

No obstante, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le asistiría interés en las resultas de este asunto. Específicamente, el artículo 57 *ibidem* señala:

⁵ Ver entre otras, sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014); Consejero ponente: William Hernández Gómez; sentencia del 02 de diciembre de 2019, expediente: 19001-23-33-000-2013-00066-02 (4130-2015), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

«Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.» (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, en cada caso particular habrá de verificarse si resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando le sea atribuible al incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la accionante, data del 27 de abril de 2016, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se colige que es la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se niega la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subroga los artículos 1.º y 2.º de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5.º dispuso que «**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaría Distrital de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintitrés (23) de octubre de 2020. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-244-00
Demandante : **Maribel Sandoval Guerrero**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Resuelve petición de vinculación

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la vinculación de la entidad territorial en el expediente de la referencia, esto es a la Secretaria de Educación Distrital, toda vez que a su juicio es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de las cesantías del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable en virtud del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, contempla la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

¹ En adelante CGP.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ En adelante CPACA.

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de 13 de agosto de 2018⁴, señaló lo siguiente:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

⁴ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

«[...]

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a

efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en lo que respecta a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes, ha de precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 4.º y numeral primero del artículo 5.º de la ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

«Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. [...]»

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

«Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.»

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3.º:

«Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.»

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵ ha sostenido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo y, además, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

No obstante, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le

⁵ Ver entre otras, sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014); Consejero ponente: William Hernández Gómez; sentencia del 02 de diciembre de 2019, expediente: 19001-23-33-000-2013-00066-02 (4130-2015), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

asistiría interés en las resultas de este asunto. Específicamente, el artículo 57 *ibidem* señala:

«Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.» (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, en cada caso particular habrá de verificarse si resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando le sea atribuible al incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la accionante, data del 7 de septiembre de 2016, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se colige que es la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad legitimada, para comparecer

dentro de este proceso, razón por la que se niega la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subroga los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5º dispuso que «**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: **Negar** la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaria Distrital de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintitrés (23) de octubre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-120-00
Demandante : **Armando Ruiz Puerto**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Resuelve petición de vinculación

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a la vinculación de la entidad territorial en el expediente de la referencia, esto es a la Secretaria de Educación Distrital, toda vez que a su juicio es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de las cesantías del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable en virtud del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, contempla la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

¹ En adelante CGP.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ En adelante CPACA.

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de 13 de agosto de 2018⁴, señaló lo siguiente:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

⁴ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

«[...]

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a

efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en lo que respecta a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes, ha de precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 4.º y numeral primero del artículo 5.º de la ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

«Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. [...]»

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

«Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.»

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3.º:

«Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.»

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵ ha sostenido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo y, además, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

No obstante, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le asistiría interés en las resultas de este asunto. Específicamente, el artículo 57 *ibidem* señala:

⁵ Ver entre otras, sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014); Consejero ponente: William Hernández Gómez; sentencia del 02 de diciembre de 2019, expediente: 19001-23-33-000-2013-00066-02 (4130-2015), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

«Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.» (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, en cada caso particular habrá de verificarse si resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando le sea atribuible al incumplimiento de sus obligaciones

Ahora, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, data del 14 de julio de 2017, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se colige que es la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se niega la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subroga los artículos 1.º y 2.º de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5.º dispuso que «**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaria Distrital de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintitrés (23) de octubre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LFQC